



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2020 00004 00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
APODERADA : ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA
DEMANDADA : SANDRA PATRICIA SUAREZ CONTRERAS

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día 28 de enero del año que transcurre, al hacer revisión del correo electrónico del Despacho se encuentra solicitud realizada por parte de la apoderada del proceso de la referencia, consistente en reiterar al despacho su solicitud presentada en tres ocasiones anteriores, por medio de correo electrónico.

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 28 de enero de 2022.


YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 014

Córdoba, Quindío, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a ordenar continuar con el proceso de la Referencia, siguiendo para ello, los parámetros del artículo 440 del C.G. del P. y demás normas concordantes. Se expide por escrito, y no en audiencia pública, por cuanto así lo establece la misma norma, cuando se dan las circunstancias del caso presente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

La parte demandante es el banco BANCOLOMBIA S.A con N.I.T No. 890.903.938-8, persona jurídica debidamente representada por abogado en ejercicio.

La parte demandada es la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ CONTRERAS, mayor de edad e identificada con la Cédula No. 1.096.007.503.

ANTECEDENTES.

La parte demandante acude a la jurisdicción civil para hacer efectivo el cobro de su acreencia, pues considera que tiene todo el derecho de hacerlo, al haber prestado dinero a la mencionada persona natural, y la misma no haber dado cumplimiento con los pagos.

LOS HECHOS.

Son los siguientes:

PRIMERO: La señora SANDRA APATRICIA SUAREZ CONTRERAS, aceptó el día 10 de julio de 2019 el pagaré No. 90000072060 por la cantidad de 185.601,9992 UVR, equivalentes a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) Moneda Corriente, el cual tenía un vencimiento final para el 10 de julio de 2039, por concepto de capital.

SEGUNDO: La deudora realizó pagos parciales a su crédito que se aplicaron de acuerdo a las normas legales de imputación de pagos quedándole un saldo insoluto por la cantidad de 186.223,4323 UVR, los cuales equivalen a la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$50.445.991.09) Moneda Corriente. Este saldo es exigible desde el día 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual la parte demandada incumplió sus obligaciones incurriendo por ello en mora.

TERCERO: En el pagaré antes referido la parte demandada se obligó a pagar los intereses corrientes a una tasa del 9.53% efectivo anual, pagaderos por mes vencido, los cuales se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago liquidado de acuerdo con las fluctuaciones de la UVR. Por concepto de intereses de plazo la parte deudora debe la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

suma de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.103.928,49) Moneda Corriente desde la fecha del 10 de septiembre de 2019 hasta el 17 de enero de 2020, fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: Por los intereses de mora se aplicarán las normas vigentes a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación, esto es a una tasa del 9.53% efectivo anual, aumentada en una vez y media según las normas del código de comercio el cual equivale al 14.29% anual.

QUINTO: En razón a la cláusula aceleratoria el banco ejerció su derecho de cobrar ejecutivamente su acreencia en la fecha antes referida.

SEXTO: La parte demandada para garantizar su crédito había suscrito una garantía real mediante la escritura pública No. 1621 del 28 de junio de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, la cual grava el siguiente predio urbano: Lote de terreno identificado como No. 25 del Parque Residencial Guaduales de Córdoba, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 282-42821 Oficina de Registro de Instrumentos Público de Calarcá Quindío.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, esto es, la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ CONTRERAS, se le notificó por aviso la demanda el día 06 de agosto de 2020, pero no pagó, no contestó la misma, ni propuso excepción alguna contra el mandamiento de pago.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se pague por orden judicial la deuda que parte demandada tiene contraída con BANCOLOMBIA S.A. N.I.T No. 890.903.938-8

EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

No presentó excepciones de fondo por cuanto ni siquiera contestó la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

LAS PRUEBAS

Las pruebas serán analizadas por este servidor conforme a lo establecido en el artículo 176 del C.G del P, esto es, de acuerdo a las normas de la sana crítica.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: El título valor No. 90000072060 debidamente aceptado con su firma por la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ CONTRERAS, así como también la escritura pública No. 1691 otorgada el día 28 de junio del año 2019 en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia, mediante la cual la parte demandada constituyó hipoteca de primer grado sin límite de cuantía a favor de la entidad demandante. Estos documentos reúnen los atributos de los códigos de Comercio, del Código Civil y del C.G. del P. para ser considerados como prueba válida en este proceso, por cuanto se presumen auténticos, las obligaciones que constan en ellos son expresas, claras y exigibles, y los documentos provienen de la parte deudora. Por otra parte, la parte interesada en el proceso afirma que la parte demandada se notificó por aviso y no pagó, ni presentó excepciones de fondo.

Por esta razón, este servidor da aplicación al artículo 97 del C.G del P. y presumirá ciertos la totalidad de los hechos que narra la parte demandante en su escrito, pues todas son susceptibles de prueba de confesión y la Ley no les atribuye otro efecto.

Todas estas piezas procesales son válidas y prueban la obligación de hacer el pago que tiene la parte demandada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

VALIDEZ DEL PROCESO.

El proceso es válido porque aquí en este Despacho, radica la competencia y se han respetado los derechos fundamentales del debido proceso de la parte demandada.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en saber si BANCOLOMBIA S.A con N.I.T No. 890.903.938-8 tiene el derecho de demandar ejecutivamente a la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ CONTRERAS, mayor de edad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

e identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.096.007.503 por sus obligaciones. Para este Servidor, con base en las normas que más adelante se citaran en esta providencia, si tiene tal derecho y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los argumentos de la parte demandante y demandada ya están relacionados en otro aparte de esta providencia.

LA PREMISA LEGAL

La premisa legal para expedir la decisión son los artículos 884 del Código de Comercio y 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

LA PREMISA JURISPRUDENCIAL

Las innumerables sentencias expedidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre ellas la expedida por la Sala de Casación Civil en el proceso No. 5738 de diciembre 14 de 2000.

FUNDAMENTOS PROCESALES PARA LA PROVIDENCIA RESPECTIVA

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tiene ambas partes, el banco BANCOLOMBIA S.A por ser una institución jurídica debidamente constituida y representada dentro del proceso y la señora SANDA PATRICIA SUAREZ CONTRERAS, por ser una persona mayor de edad con capacidad para contraer obligaciones y ejercer sus derechos.

COMPETENCIA: La competencia para conocer de proceso la tiene este Despacho, con base en los artículos 15 y siguientes, y 390 y siguientes de C.G del P.

DEMANDA EN FORMA: La demanda fue presentada en debida forma, con todo el cumplimiento de los requisitos de Ley para adelantar el debido proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Ambas partes tienen legitimación en la causa por cuanto la institución bancaria está debidamente autorizada por la Ley para ejercer sus derechos como persona jurídica y la parte demandada igualmente tiene el derecho de contestar la demanda por ser la deudora y la parte sobre la cual se está adelantando el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

CONCLUSION

Se concluye por este Despacho que en el proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A en contra de la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ CONTRERAS, la institución probó debidamente sus derechos.

Por anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE:

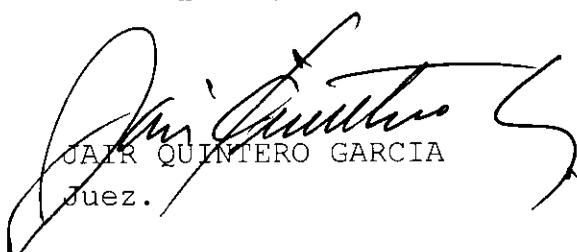
PRIMERO: Se conceden las pretensiones de la parte demanda y se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así como también se ordena a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, presente la liquidación del crédito, so pena que lo haga la parte demandada.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho este Servidor fija un porcentaje del 5% del total de las pretensiones incoadas por la parte demandante, incluidas las liquidaciones adicionales que sobre el saldo de la deuda logre recuperar la apoderada la entidad bancaria.

TERCERO: Requiérase a la apoderada de la institución bancaria para que solicite a este Despacho dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la realización de la aprehensión material del inmueble, pues tal diligencia se requiere si se llegase a ordenar venta en pública subasta del bien.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por estado conforme a los términos del artículo 295 del C.G del P. Esta providencia no tiene ningún recurso por ser así ordenado por el artículo 440 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE,


JAIR QUINTERO GARCIA
Juez.